

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDELMIRA BOLAÑOS SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00176 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 086

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 227 del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 388

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de mayo de 2007, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 18 de mayo de 1952, en 2007 cumplió los 55 años de edad. Con anterioridad al 1 de abril de 1994 se encontraba afiliada al ISS hoy COLPENSIONES y acreditaba más de 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) El 18 de julio de 2007 solicitó pensión ante el ISS, prestación negada con resolución 13239 de 2007, por acreditar 441 semanas en toda la vida laboral. Contra esta decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que no se tuvieron en cuenta aportes efectuados con el régimen subsidiado Consorcio Prosperar.
- iii) El recurso fue resuelto desfavorablemente mediante resolución 16388 de 2008.
- iv) El 25 de enero de 2013, nuevamente solicitó pensión, petición resuelta negativamente en resolución GNR 72484 de 2013, reconociendo indemnización sustitutiva por valor de \$3150.020, con 478 semanas.
- v) El 8 de septiembre de 2017 elevó solicitud pensional, petición negada con resolución SUB 228191 de 2017.
- vi) Efectuó pagos en exceso con el consorcio prosperar, los cuales deben aplicados a meses anteriores y los pagos en exceso se pueden aplicar a ciclos futuros.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 227 del 14 de junio de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción sobre mesadas pensionales causadas antes del 7 de septiembre de 2014.

DECLARÓ que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicándose el Acuerdo 049 de 1990.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 8 de septiembre de 2014, en cuantía de salario mínimo.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$48.671.775 por mesadas pensionales causadas desde el 8 de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, por 14 mesadas anuales.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud, y la suma pagada por indemnización sustitutiva en cuantía única de \$3.150.000.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 9 de enero de 2018.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 18 de mayo de 1952, al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicarse el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Cotizó desde el 18 de febrero de 1994 hasta el 31 de julio de 2007, un total de 489,29 semanas, de las cuales 483,29 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.
- iii) Citó para su decisión el artículo 55 del Decreto 1406 de 1999, artículo 56 del Decreto 1406 de 1999, artículo 9 del Decreto 1161 de 1994.

- iv)** Respecto de los aportes de mayo a noviembre de 2002, se encontró que fueron pagos en exceso, que cubrirían al menos 14 periodos adicionales, los que correrían de octubre a diciembre de 2001 y de enero a noviembre de 2002.
- v)** Señaló que para enero de 2002 se realizó un pago de \$30.800, en febrero de 2002 por \$12.600, en abril de 2002 dos pagos por \$12.600 cada uno.
- vi)** La entidad no debió realizar la devolución de los ciclos de mayo a noviembre de 2002, equivalentes a 30 semanas, que sumadas a las 483,29, cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, arrojan un total de 513,29 semanas.
- vii)** Acredita el 18 de mayo de 2007, 55 años de edad y 513,29 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, teniendo derecho a la pensión de vejez a partir del 18 de mayo de 2007, aun cuando continuó cotizando hasta el 31 de diciembre de 2016, inducida en error.
- viii)** Solicitó el reconocimiento de pensión el 18 de julio de 2007, negada en resolución 13239 de 2007 contra la cual se interpusieron recursos de reposición y apelación, siendo desatado el primero en resolución 16388 de 2008, sin que exista prueba de acto administrativo que resuelva el de apelación. El 15 de octubre de 2008 interpuso recursos de reposición y apelación contra la resolución 16388 de 2008, sin que se alleguen los actos administrativos que los resuelven. El 25 de enero de 2013 solicitó indemnización sustitutiva de pensión de vejez, concedida mediante resolución GNR 72484 de 2013. El 8 de septiembre de 2017 solicitó nuevamente pensión de vejez, negada mediante resolución SUB 228191 de 2017. El 29 de junio de 2018 solicitó revocatoria directa de la resolución SUB228191 de 2017, negada mediante resolución SUB 197743 de 2018; presentó la demanda el 20 de marzo de 2019. Por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas antes del 7 de septiembre de 2014.
- ix)** Proceden intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de enero de 2018, contando desde la última reclamación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación manifestando su desacuerdo sobre la aplicación de la prescripción, aduce que la demandante fue inducida en error durante muchos años, desde el año 2007; se indicaron diferentes números de semanas cotizadas en los actos administrativos, por lo que finalmente solicitó indemnización. Solicitó el reconocimiento de la prestación desde la fecha en que cumplió los requisitos, el 18 de mayo de 2007. También solicita se tenga en cuenta para el reconocimiento de intereses moratorios, la primera solicitud pensional realizada en 2007.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, si tiene derecho al

reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, para ello se debe estudiar si cumple con el requisitos de semanas exigidos por dicha norma; en caso positivo, se procederá a liquidar la prestación y el retroactivo pensional a que haya lugar, previo pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción que fuera propuesta por a la demanda. También se estudiará si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 18 de mayo de 1952, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dada la fecha de nacimiento de la actora, cumple los 55 años el 18 de mayo de 2007, esto es previo al límite inicial establecido por la reforma constitucional, para el régimen de transición, debiendo entonces acreditar la densidad de semanas para conservar el beneficio hasta el 31 de julio de 2010.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

De la historia laboral se puede observar que la demandante no acredita 1000 semanas de cotización en toda su vida laboral, por lo que se procede a verificar si cuenta con 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, esto es entre el 18 de mayo de 1987 al 18 de mayo de 2007.

En primera instancia se acreditaron 14 ciclos adicionales en favor de la demandante, esto teniendo en cuenta que la actora realizó aportes adicionales en diferentes ciclos, los cuales fueron realizados bajo el régimen subsidiado, administrado en su momento por el Consorcio Prosperar.

El artículo 55 del Decreto 1406 de 1999 reza:

“Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantada por las entidades administradoras de pensiones se establezca que se han recibido pagos que exceden el monto de las cotizaciones obligatorias, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9o. del decreto 1161 de 1994.

En todo caso, previamente a la devolución del exceso, deberán efectuarse las compensaciones que resulten procedentes por obligaciones a cargo del aportante, y de conformidad con el orden de imputación de pagos señalado en el artículo 53 anterior.”

Por su parte el artículo 56 del Decreto 1406 de 1999, dispone:

“Cuando el valor de la cotización recaudada para el Sistema General de Pensiones corresponda a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal

mensual vigente, el mismo se tendrá como abono a futuras cotizaciones por dicho riesgo.”

Y el artículo 9 del Decreto 1161 de 1994, establece:

“Excesos en las consignaciones. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras se determinen excesos en las sumas aportadas, se seguirá el procedimiento que se determina a continuación:

a) En primer lugar se procederá a depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del fondo. Cuando en las planillas se relacionen consignaciones correspondientes a varios vinculados, los excesos se repartirán proporcionalmente de tal forma que exista una cuenta transitoria por cada afiliado. Si en la planilla se encuentra relacionado un solo vinculado, la totalidad del exceso se abonará en su nombre en la correspondiente cuenta transitoria.

b) En segundo lugar se procederá a informar el hecho al correspondiente empleador o trabajador independiente, a fin de que manifiesten si prefieren que las sumas pertinentes les sean devueltas, se abonen como un pago efectuado en forma anticipada o, tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se abonen como cotizaciones voluntarias en las respectivas cuentas de capitalización individual.

c) Obtenida respuesta, las sumas valorizadas se retirarán de las cuentas a que hace referencia el literal a) y se dará a las mismas el destino señalado por el depositante.

En el caso en el cual, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la correspondiente notificación no se hubiere obtenido respuesta, las sumas respectivas se abonarán como cotizaciones voluntarias.

En el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las sumas respectivas se mantendrán en una cuenta especial sin rendimientos y si no se obtuviere respuesta dentro del término señalado en el inciso anterior, se mantendrán allí a disposición del interesado.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 903 de 1994.”

Teniendo en cuenta los apartes normativos antes referidos, los pagos adicionales realizados por la demandante, pueden ser tenidos en cuenta, para efectos de acreditar el porcentaje que le correspondía a la actora para ciclos posteriores cotizados bajo el régimen subsidiado administrado por el Consorcio Prosperar.

La demandante, de acuerdo al reporte de periodos cotizados al sistema régimen subsidiado en pensiones (fl. 99-102), realizó los siguientes pagos adicionales:

- Marzo de 2001: 4 pagos adicionales por valor de \$38.000 y uno por valor de \$21.600, para un total de \$173.600
- Mayo de 2001: dos pagos adicionales, \$27.027 y \$11.600.
- Junio 2001: dos pagos adicionales, \$27.027 y \$11.600
- Julio 2001: dos pagos adicionales, \$27.027 y \$11.600
- Agosto 2001: dos pagos adicionales, \$27.027 y \$12.600
- Septiembre 2001: dos pagos adicionales, \$27.027 y \$12.600

PERIODO	\$ ADICIONAL
mar-01	\$ 173.600
jun-01	\$ 38.627
jul-01	\$ 38.627
ago-01	\$ 39.627
sep-01	\$ 39.627
TOTAL	\$ 330.108

Ahora bien, de la historia laboral allegada a folios 38 al 40, se encuentra que COLPENSIONES realizó la devolución al Estado del valor pagado por subsidio al aporte de pensiones, de los periodos de abril a noviembre de 2002, debiendo resaltar que para dicha calenda el valor que le correspondía pagar al afiliado era de \$12.514 pesos. Al contar la demandante con un total de \$330.108 como valores pagados de forma adicional, le era posible cubrir el valor correspondiente a su aporte por los periodos de abril a noviembre de 2002, debiendo tener en cuenta los

mismos para la prestación solicitada. Por consiguiente se confirmará en este aparte la decisión de primera instancia.

La demandante en toda la vida laboral, cuenta con 489,29 semanas cotizadas, de las cuales 483,16 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años. Sin embargo, teniendo en cuenta los periodos comprendidos entre abril y noviembre de 2002, que corresponden a 34,29 semanas, la demandante acreditará en el lapso de tiempo indicado, un total de 517,29 semanas, con lo cual cumple los requisitos para acceder a pensión de vejez a partir del 18 de mayo de 2007.

PERIODO		SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA		
18/02/1994	31/12/1994	45,29	
1/01/1995	31/01/1995	4,29	
1/02/1995	28/02/1995	2,29	
1/04/1995	31/12/1995	38,57	
1/01/1996	31/03/1996	12,86	
1/06/1996	30/06/1996	3,43	
1/07/1996	31/12/1996	25,71	
1/01/1997	31/05/1997	21,14	
1/06/1997	30/06/1997	0,86	
1/09/1997	30/11/1997	12,86	
1/12/1997	31/12/1997	1,57	
1/04/1998	31/12/1998	38,57	
1/01/1999	28/02/1999	8,57	
1/06/1999	31/12/1999	30,00	
1/01/2000	31/03/2000	11,86	
1/04/2001	31/12/2001	38,57	
1/01/2002	31/07/2002	17,14	
1/01/2004	31/01/2004	4,29	
1/02/2004	31/03/2004	8,57	
1/05/2004	31/01/2005	38,57	
1/03/2005	31/01/2006	51,43	
1/02/2006	31/01/2007	51,43	
1/02/2007	18/05/2007	15,29	
1/04/2002	30/11/2002	34,29	PERIODOS ADICIONALES
SEMANAS SIN ADICIONALES		483,16	
TOTAL SEMANAS		517,45	

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues se reconoció en valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente ni elevar ni disminuir la condena, esto en razón de estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y la garantía de pensión mínima.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de

vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La reclamación de reconocimiento pensional se presentó inicialmente el 18 de julio de 2007, resuelta negativamente mediante resolución 13329 del 28 de agosto de 2007 (fl.19), contra la cual el 29 de octubre de 2007 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 20-21), siendo resuelto el de reposición mediante resolución 16388 del 29 de agosto de 2008 (fl. 22-25), sin que exista en el plenario prueba de que COLPENSIONES hubiera resuelto el recurso de apelación.

Si bien la demandante realizó solicitudes pensionales posteriores, dada la omisión de la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 13329 del 28 de agosto de 2007, el término prescriptivo se ha mantenido suspendido. Por lo tanto, al ser este punto objeto de apelación por parte de la demandante, hay lugar a modificar la decisión en este sentido.

Así la cosa la demandante tiene derecho al reconocimiento de su prestación, desde la fecha en que cumplió los requisitos, esto es desde el 18 de mayo de 2007, adeudándose un retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 18 de mayo de 2007 y el 30 de septiembre de 2021, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$129.934.859)**.

A partir del 1 de octubre de 2021, continuará pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud y el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva, suma que deberá ser debidamente indexada.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
18/05/2007	31/12/2007	9,43	\$ 433.700	\$ 4.091.237
1/01/2008	31/12/2008	14,00	\$ 461.500	\$ 6.461.000
1/01/2009	31/12/2009	14,00	\$ 496.900	\$ 6.956.600
1/01/2010	31/12/2010	14,00	\$ 515.000	\$ 7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	14,00	\$ 535.600	\$ 7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700	\$ 7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	30/09/2021	10,00	\$ 908.526	\$ 9.085.260
TOTAL RETROACTIVO				\$ 129.934.859

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

En este punto, la decisión cuenta con coaponencia de Sala mayoritaria.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión. Sin que se causen costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 227 del 14 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 227 del 14 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar pensión de vejez en favor de la señora **EDELMIRA BOLAÑOS SALAZAR**, de notas civiles

conocidas en el proceso, a partir del 18 de mayo de 2007, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 227 del 14 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **EDELMIRA BOLAÑOS SALAZAR**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$129.934.859)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 18 de mayo de 2007 y el 30 de septiembre de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre,.

A partir del 1 de octubre de 2021, continuará pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud y el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva, esta última debidamente indexada.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia 227 del 14 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **EDELMIRA BOLAÑOS SALAZAR**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, liquidados desde el 19 de noviembre de 2007 y hasta el pago de la obligación.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 227 del 14 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento parcial de voto

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e247ae7d6c08b1dfe539429a230fbfa35cc70ab6c0cc0a927e53ceac9f5b277

Documento generado en 02/11/2021 10:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>